

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM JIMENEZ PEDROZA
DEMANDADO: TRANSPORTES TEV S.A.
RADICACION: 76001-31-05-006-2015-00092-01**

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No.55 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes se profiere la

**SENTENCIA No. 62
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 14**

1. ANTECEDENTES

*El 23 de octubre de 2014 (fl. 38 expediente digital, fl 1 carpeta) el señor **WILLIAM JIMENEZ PEDROZA**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.**, pretendiendo:*

PRIMERO: Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido, la suma de \$ 6.736.000 que equivalen a tres (3) meses de salario y \$ 6.000.000 por concepto de variables percibidas por cumplimiento de metas durante los últimos tres (3) meses, para un total de \$ 12.736.000.

SEGUNDO: Que la empresa debe reconocerle a mi poderdante como consecuencia de los perjuicios materiales ocasionados el valor de \$ 10.00.000 pesos, los cuales fueron originados a raíz del accidente de trabajo ocasionado por la sobrecarga laboral, pues debía realizar jornadas de trabajo que se encontraban por fuera del marco legal. En consecuencia, la liquidación y rubros señalados atienden al concepto de la reparación indemnizatoria integral que no sólo se mide por la culpa sino también en el daño que se halla en relación causal adecuada con la actividad riesgosa o viciosa generadora y que se aplica tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual.

(fl.52 expediente digital, fl. 1 carpeta).

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentan las pretensiones informan, que el 8 de enero de 2014 (sic) celebró contrato a término indefinido con la empresa TRANSPORTES TEV S.A., en el cargo de conductor de tracto camión, devengando como salario \$1.158.248 más salario variable según las metas obtenidas, siendo el final la suma de \$6.000.000; que ejecutó su labor cumpliendo con el horario e instrucciones sin llamados de atención; que el 29 de julio de 2014, sufrió accidente laboral debido a que venía realizando órdenes de la demandada en jornadas extenuantes, tales como jornadas nocturnas de hasta 14.30 horas, acumulando cansancio en su cuerpo; que el día del accidente fue vencido por el sueño y colisionó con dos árboles, ocasionando lesiones en su cuerpo lo que le generó daños morales y materiales, ya que su vida no volvió a ser la misma, quedando imposibilitado para ejercer la actividad de conducción, la cual ha desempeñado toda su vida; que sus ingresos tampoco son los mismos, siendo quien da el sustento diario a su grupo familiar, que la relación contractual se mantuvo por dieciocho meses y veintiún días, hasta el 29 de septiembre de 2014, fecha en la cual la empresa demandada le dio por terminado el contrato de forma unilateral aduciendo justas causas, por lo interpuso acción de tutela en la que se ordenó su reintegro por la estabilidad laboral reforzada ordenando a seguridad total determinar el tratamiento pero negando el pago de salarios y demás emolumentos por tener que reclamar ante la jurisdicción laboral; que mediante oficio del 23 de diciembre de 2014 la demandada se niega a cancelar los dineros adeudados por salarios e indemnización por despido injusto; que el 28 de noviembre fue reintegrado a sus labores y dispuso el pago de beneficios económicos los que no han sido cancelados, causándole perjuicio económico ya que en el mes de diciembre al resto de trabajadores se les reconoció el pago pactado en la convención colectiva (fl. 53 y 54 expediente digital).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.2862 del 11 de septiembre de 2015 (fl. 57 expediente digital, f.1 carpeta).

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos indicando que unos eran ciertos y otros no lo eran, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, COMPENSACION y la INNOMINADA O GENERICA (fls. 84 a 97 expediente digital, fl. 1 carpeta).

Por auto No. 3525 de 19 de noviembre de 2015, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 139 expediente digital, fl. 1 carpeta).

Surtido en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.55 del 23 de marzo de 2017, mediante la cual se ABSOLVIO a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor, se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, se condenó en costas al demandante y se dispuso la consulta del fallo de no ser apelado.

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia (minuto 2:29) indicó que el objeto era establecer la causa que motivó el despido del actor, y si hay lugar a reconocimiento y pago de la indemnización por despido Injusto y los perjuicios reclamados. Seguidamente señala que no se acoge la tesis de la parte demandante, sobre la causa que motivó el despido; que de la comunicación obrante al folio 36 y debido a lo expresado tanto por el actor en su demanda como por la demandada en su contestación se infiere que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, se dio por terminado el 29 de septiembre del 2014, por decisión unilateral de la demandada con base en lo dispuesto en los numerales cuarto y sexto del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo dispuesto en los numerales primero y séptimo del artículo 58 y en el numeral 14 del artículo 44 y numeral 16 del artículo 50 del reglamento interno de trabajo, puesto que de acuerdo con lo manifestado por el actor en los descargos rendidos el 9 de septiembre del 2014 en Yumbo Valle, el accidente de tránsito por él sufrido el 29 de julio del 2014 mientras cubría la ruta Neiva – Yumbo, se originó por haberse quedado dormido mientras conducía el tracto camión de placas SZS 849 a la altura de Yotoco - Media Canoa, allegando como prueba de ello a folios 104 a 107, los descargos rendidos por el actor en los cuales al preguntársele por la hora inicial de su recorrido Indicó que lo fue a las 5 de la tarde del día 28 de julio del 2014 y que la ocurrencia del siniestro fue a las 4:30 de la mañana del día 29 de julio del 2014, entre la ruta Yotoco hacia el peaje de Media Canoa y la causa de ello fue que se quedó dormido sobre el carril contrario al que conducía y chocó contra un árbol que produjo el volcamiento del automotor, en la misma diligencia expresó que venía de un descanso de 12 horas y que su viaje inmediatamente anterior había sido el 25 de julio del 2014, Yumbo - Neiva en el mismo vehículo y que su descanso iba desde las 5 de la mañana a 5 de la tarde pero que tan solo durmió entre las 5 de la mañana y las 10:30 de la mañana a causa del ruido en el hospedaje, a folio 192 aporta el actor al absolver el interrogatorio de parte, entre otros documentos, el formato de control de tiempo correspondiente al periodo Julio 21 al 27 del 2014 en el cual consta como anotación manuscrita que él, el lunes 28 de julio del 2014 hizo la ruta de Neiva Yumbo entre las 16:30 a las 23:59 para un total de 7.5 horas laboradas, y el martes 29 de julio del 2014 hizo esa ruta desde las 4:30 de la tarde para un total de 4.5 horas jornada y 4.0 horas suplementarias, o sea un total de 8.5 horas laboradas; que en su interrogatorio de parte expuso que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo no estaba en incapacidad, ni con restricciones médicas o en terapias por alguna enfermedad, lo cual concuerda con la incapacidad que obra en el folio 131 del expediente en la que si bien se le otorga 10 días de incapacidad entre el 29 de julio del 2014 al 7 de agosto del 2014 por contusión de la rodilla a la fecha de recibo por parte de la empresa, fue el 12 de agosto del 2014 tal como allí consta, concluyéndose de lo anterior la causa que dio la terminación del contrato de trabajo fue que el actor se quedó dormido mientras conducía el tracto camión de placa SZS 849 a la altura de Yotoco - Media Canoa, el día 29 de julio del 2014, lo que para el despacho fue una justa causa porque su despido con base en lo dispuesto en el numeral 6 artículo 62 del código sustantivo del trabajo al no haber observado las instrucciones impartidas por la empresa en relación con el descanso que debió tomarse, a fin de poder conducir en la ruta asignada y en el horario establecido, por lo cual no se accede a condenar al pago de la indemnización por despido injusto reclamada, ni los perjuicios cuyo pago se solicita, se da prosperidad a la excepción de fondo inexistencia a la obligación propuesta, por la demandada.

4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minuto 07:38)

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que no se le dio valor probatorio a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso especialmente al fallo de tutela donde se indicó claramente en la parte resolutive la violación de los derechos del actor por su empleador, también se allegaron pruebas tan importantes como el fallo de primera y Segunda instancia del Ministerio de Trabajo donde se sanciona a la empresa Transportes TEV por violación a jornada laboral y además al interrogatorio de oficio absuelto por el demandante donde ratificó los hechos y pretensiones de la demanda y los perjuicios ocasionados por el despido injusto por parte de la empresa demandada.

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, no se recibió escrito de alegaciones dentro del término de ley o al menos no obran al plenario.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, el problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la decisión de instancia se ha de mantener conforme a los reparos de la recurrente.

En el presente evento, no es objeto de discusión que el 8 de febrero de 2014, el demandante suscribió con la empresa TRANSPORTE TEV S.A., contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de conductor de tractocamión, pues ello se advierte del contrato visto a folio 25 a 26 del expediente digital, así mismo quedó demostrado que el 29 de julio de 2014, sufrió accidente de tránsito cuando desempeñaba sus labores lo que le ocasionó lesiones en su cuerpo, motivo por el cual estuvo incapacitado por diez días, entre el 29 de julio y el 7 de agosto de 2014, con el diagnóstico de contusión de la rodilla (fl.131 expediente digital), posteriormente fue incapacitado entre el 28 de enero de 2015 y el 26 de febrero de 2015 (fl. 133 expediente), también entre el 13 de julio de 2015 y el 19 de julio de 2015 (fl.136 expediente), entre el 21 de julio de 2015 y el 23 de julio de 2015 (fl.137 expediente) y finalmente por cinco días en agosto de 2015 (fl.138 expediente).

Que el 29 de septiembre de 2014, le fue comunicado al actor por la demandada la terminación del contrato de trabajo con justa causa, según se advierte del documento obrante a folio 36 del expediente digital (fl. 1 carpeta), habiéndose realizado diligencia de descargos el 9 de septiembre de 2014 (fl.104 a 107 expediente, fl. 1 carpeta).

A su vez se observa, que el señor WILLIAN JIMENEZ PEDROZA, instauró acción de tutela contra TRANSPORTES TEV S.A., la fue conocida inicialmente por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, quien profirió la sentencia No.187 de 20 de octubre de 2014, mediante la cual dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela solicitada por la accionante señor WILLIAM JIMENEZ PEDROZA C.C. 16.715.127, a la estabilidad laboral reforzada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a TRANSPORTES TEV. Que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe el reintegro laboral de la accionante a un cargo acorde con sus actuales condiciones de salud, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. En cumplimiento de esta orden judicial, el reintegro se deberá hacer a un cargo acorde con su estado de salud. En tal sentido, TRANSPORTES TEV, de tal manera que sus labores no interfieran con la recuperación de su estado de salud y se remita a medicina laboral.

TERCERO: ORDENAR a la entidad SALUD TOTAL a fin que otorgue cita con medicina laboral y se determine el tratamiento a seguir al afectado.

CUARTO: NEGAR el pago de salarios y demás emolumento dinerarios, toda vez que los mismos, deben ser solicitados ante la jurisdicción laboral correspondiente, mediante el trámite indicado para ello.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación.

SEXTO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Según respuesta al hecho 7 de la demanda, la accionada indica que el anterior fallo fue confirmado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el 16 de diciembre de 2014, señalando lo siguiente (fl. 88 expediente digital):

HECHO 7.- Es cierto. En un escueto fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali del 16 de diciembre de 2014, se confirma el fallo de primera instancia. No se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la impugnación del fallo. Es pertinente aclarar que en la primera instancia, la empresa no tuvo la oportunidad de presentar la defensa y fue notificado del fallo. Los argumentos expuestos de un presunto fuero de salud no fueron tenidos en cuenta por el juez de segunda instancia. Mediante engaños y afirmaciones que carecen soporte legal y probatorio, el demandante logró el reintegro vía tutela sin tener derecho a ello.

En virtud al fallo constitucional, la demandada efectuó el reintegro del señor JIMENEZ PEDROZA, llevando a cabo acta de reintegro suscrita el 24 de diciembre de 2014 (fl. 33 a 34 expediente digital):

ACTA DE REINTEGRO

En Yumbo a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2014, previa citación compareció a la (Sede de Transportes Tev S.A. en la ciudad de Yumbo) el señor WILLIAM JIMENEZ PEDROZA identificado con la C. C. No 16.715.127 de Cali (Valle del Cauca), en su condición de trabajador; por parte de la compañía y para los efectos de esta diligencia actúa: Paul Adolfo Hernández Beracasa, identificado con la C. C. No 72.271.244 de Barranquilla, en su condición de Coordinador de la Regional Occidente

Actúan como testigos: Ximena Alegría Pinilla y Nielsen Barragan Botero

Considerando:

1. Que WILLIAM JIMENEZ PEDROZA adelantó proceso judicial (Acción de Tutela) ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali, el cual terminó con decisión condenatoria en contra de la compañía, contenida en Sentencia de fecha veinte (20) de Octubre de 2014, la cual en su parte resolutive ordenó textualmente:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela solicitada por la accionante señor WILLIAM JIMENEZ PEDROZA C.C. 16.715.127, a la estabilidad laboral reforzada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a TRANSPORTES TEV Que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe el reintegro laboral de la accionante a un cargo acorde con sus actuales condiciones de salud, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. En cumplimiento de esta orden judicial, el reintegro se deberá hacer a un cargo acorde con su estado de salud. En tal sentido, TRANSPORTES TEV, de tal manera que sus labores no interfieran con la recuperación de su estado de salud y se remita a medicina laboral.

TERCERO: ORDENAR a la entidad SALUD TOTAL a fin de que otorgue cita con medicina laboral y se determine el tratamiento a seguir al afectado.

CUARTO: NEGAR el pago de salarios y demás emolumento dinerarios, toda vez que los mismos deben ser solicitados ante la jurisdicción laboral correspondiente, mediante el trámite indicado para ello.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación.

SEXTO. De no ser recurrida la presente sentencia, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Que la anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de la Ciudad de Cali mediante sentencia del 16 de Diciembre de 2014, en cuya parte

"PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la presente acción de tutela instaurada por WILLIAM

JIMENEZ PEDROZA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 16.745.127 contra **TRANSPORTES TEV S.A.** por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los interesados en la forma indicada en el Art 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: Remítanse la presente diligencias con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

2. Que **TRANSPORTES TEV S.A.** en obediencia a lo resuelto por la autoridad judicial y para los fines indicados, procedió a citar al señor **WILLIAM JIMENEZ PEDROZA** mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2014.


Conforme a lo anterior, en la fecha se formaliza en este acto la orden judicial bajo las siguientes condiciones:

- a. El señor **WILLIAM JIMENEZ PEDROZA** es reintegrado de hecho y de derecho a partir del día veinticuatro (24) de Diciembre de 2014.
 - b. El cargo al cual se reintegra está por determinar, toda vez que la orden judicial señala textualmente; "ORDENAR a **TRANSPORTES TEV** Que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe el reintegro laboral de la accionante a un cargo acorde con sus actuales condiciones de salud, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. En cumplimiento de esta orden judicial, el reintegro se deberá hacer a un cargo acorde con su estado de salud. En tal sentido, **TRANSPORTES TEV**, de tal manera que sus labores no interfieran con la recuperación de su estado de salud y se remita a medicina laboral.
 - c. Se le solicita al señor **WILLIAM JIMENEZ PEDROZA** que en un plazo no mayor a 48 horas entregue la historia clínica, los tratamientos médicos a los que ha sido sometido a partir del 29 de julio de 2014 y las recomendaciones de su médico tratante a fin de reubicarlo de acuerdo con el pronunciamiento judicial.
 - d. Por parte de **TRANSPORTES TEV S.A.** y con miras a cumplir el fallo judicial en su integridad, se le ordenará la práctica de los siguientes exámenes médicos a fin de lograr una reubicación en los términos del fallo y de acuerdo al profesiograma del cargo que desempeñaba el señor **JIMENEZ PEDROZA**:
 - ✓ Examen médico General.
 - ✓ Prueba osteomuscular
 - ✓ Optometría
 - ✓ Audiometría
 - ✓ EKG
 - ✓ Hemograma IV Generación
 - ✓ Laboratorios (Glicemia, perfil lipídico)
- ✓ Laboratorios (Glicemia, perfil lipídico)
 - ✓ Vacunación (fiebre amarilla, vacuna antitetánica)

- e. Se hace entrega del manual de funciones, copia del RIT.
- f. El salario mensual que devengará a partir del reintegro corresponde a la suma de Un Millón Doscientos Veintinueve mil veintitrés pesos mcte. (\$1.229.023) equivalente al salario básico que devengaba al momento de su despido.
- g. En este acto el trabajador reintegrado, expresa su decisión libre y voluntaria para efectos de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social así:

Administradora del Régimen de Pensiones: Protección
 Entidad Promotora de Salud: Salud Total
 Administradora de Fondos de Cesantía: Protección

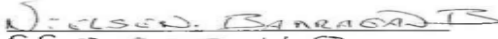
Quedado de esta manera cumplida en su totalidad la orden judicial, suscribimos el presente documento ante testigos. Un ejemplar del presente documento se presentará ante el juzgado de conocimiento.


 C.C. 16715127 cali
 EL TRABAJADOR REINTEGRADO


 C.C. 22771241
 POR TRANSPORTES TEV S. A.

TESTIGOS


 C.C. 6094739 Tol.


 NIELSEN BARACADA
 C.C. 7523.110

Yumbo, Diciembre 24 de 2014

Por otra parte, en diligencia de interrogatorio, el demandante WILLIAN JIMENEZ PEDROZA, al ser indagado sobre su vinculación con la entidad demandada expuso, lo siguiente:

“Que fue reubicado en oficina por estar en proceso de rehabilitación, reintegrado el 24 de diciembre de 2014; reubicado en oficina archivando documentos, que estuvo en esa labor desde el 3 de marzo de 2015 y el 3 de marzo inició labores como conductor, que archivando documentos estuvo desde el 24 diciembre de 2014 y el 2 de marzo de 2015, y como conductor del 3 de marzo de 2015 a la fecha como conductor; que las incapacidades por el accidente de 2014, dice que no recuerda con exactitud, que desde el 1 de octubre de 2014 estuvo incapacitado como 2 meses o mes y medio, entre el 1 octubre y 15 de noviembre, a la fecha del reintegro estaba en incapacidad, el 24 diciembre de 2014, no está seguro si estaba incapacitado o en rehabilitación; que para el 29 de septiembre de 2014 fecha de despido no estaba en incapacidad, pero por el accidente tenía una cita previa; que no tenía restricción ni incapacidad; que la empresa le canceló dinero por lo sucedió el 29 de julio de 2014; que le cancelaron \$5.947.600 por salario, recargo nocturno, horas extras diurnas, horas extras nocturna, hora extra nocturna dominical festiva, hora dominical festiva ordinaria, viáticos y alojamiento contingencia, auxilio y transporte contingencia, viáticos y alojamiento, vacaciones en liquidación de contrato, prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, salud empleado, pensión empleado, fondo de solidaridad, descuento viáticos alojamiento y neto pagado nómina; que los recibió por depósito judicial; que actualmente no tiene recomendación médica o restricción para manejar como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de julio de 2014, le pregunta el Juzgado si como consecuencia del accidente del 29 julio de 2014, sufrió cejuela (sic) y se pronunciado la EPS, ARL o la Junta Regional de Invalidez le ha dictaminado PCL, responde que no.(minuto 50:49 audio audiencia art. 77, del 18 de enero de 2016)”.

Conforme al recuento realizado, queda demostrado que no hay lugar a imponer condena alguna contra la demanda como atinadamente lo dijo la juez de instancia, toda vez que atendiendo los reparos formulados en el recurso de apelación, en lo que respecta al fallo de tutela se solucionó de fondo la situación de reintegro del trabajador frente al presunto despido que operó, es decir el mecanismo constitucional adoptó una decisión de fondo,

quedando en consecuencia sin efecto alguno el despido que había operado por el empleador.

Por tal motivo no hay lugar a derivar consecuencia, sanción o perjuicio alguno de una situación que fue corregida por el Juez Constitucional, pues la protección se brindó en amparo de los derechos fundamentales del actor, sin que se pueda valer de esa decisión para solicitar perjuicios o indemnizaciones. Lo que quedó superado con los efectos que per se, produce el reintegro.

De otro lado, en cuanto a que el interrogatorio surtido por el demandante sea suficiente para derivar de sus manifestaciones perjuicios, tal hecho carece de sustento jurídico, pues no puede preconstituir su propia prueba, correspondiendo entonces haber acreditado dentro de este asunto los supuestos de hecho que dan origen a los perjuicios que reclama, situación que no fue demostrada en el trámite procesal.

Al respecto es de resaltar que en cuando se reclama el pago de perjuicios, la carga de la prueba la tiene el reclamante debiendo demostrar en juicio cual fue el menoscabo patrimonial o la afectación sufrida, sin que se advierta, se itera, prueba alguna que determine los perjuicios reclamados.

Nótese como el mismo demandante en el interrogatorio de parte confiesa que fue reintegrado a sus labores, siendo inicialmente reubicado en el cargo archivando documentos y posteriormente desde el 3 de marzo de 2015 a la fecha en el cargo de conductor, esto es, en el que inicialmente fue contratado; que le fueron canceladas las acreencias laborales y que a raíz del accidente sufrido el 29 de julio de 2014, no sufrió secuelas y que tampoco cuenta con valoración ante entidad competente.

De otro lado, las sanciones impuestas a la demandada dentro del trámite administrativo por el Ministerio de Transporte, bajo ningún concepto pueden ser instrumento para derivar de allí perjuicios a favor del actor, pues se itera los mismos debieron ser acreditados en el presente asunto como ya se indicó.

Por lo que en tales condiciones y en atención a lo expuesto, se hace necesario confirmar la sentencia proferida por la a quo.

6. COSTAS

Sin costas en esta sede judicial, habida cuenta que de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a su favor, al haber sido la decisión completamente desfavorable, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 55 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILLIAN JIMENEZ PEDROZA contra TRANSPORTE TEV S.A., conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo indicado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790661afb69b0da6a0d40662d57bb6c877e8cbbccf82282565d64a4998246350**

Documento generado en 03/05/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>